REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1420 de 2019

Repartido Nº 972

Diciembre de 2019

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN BASE AL GÉNERO ENTRE MUJERES Y VARONES

Cumplimiento de las obligaciones emergentes del Derecho Internacional y los Derechos Humanos

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

XLVIIIa. Legislatura

C/3548/2018

Nº 777

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Objeto).- Esta ley tiene por objeto garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación en base al género entre mujeres y varones, comprendiendo la igualdad formal, sustantiva y de reconocimiento.

Artículo 2°. (Derecho a la igualdad entre mujeres y varones).- Las mujeres y los varones son iguales en dignidad y derechos entre sí. Queda prohibida toda forma de discriminación en base al género y se considerará nula toda disposición en contrario.

Artículo 3°. (Discriminación hacia las mujeres).- Constituye discriminación hacia las mujeres, toda distinción, exclusión, restricción u omisión basada en el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra. No se consideran discriminatorias las medidas especiales de carácter temporal que tienen como objetivo garantizar igualdad real entre varones y mujeres.

Artículo 4°. (Discriminación directa e indirecta hacia las mujeres en base al género).- Se considera discriminación directa hacia las mujeres en base al género la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, orientación sexual y/o identidad de género, de manera menos favorable que otra en situación comparable. Se considera discriminación indirecta hacia las mujeres en base al género la situación en que una norma, una política o una práctica aparentemente neutra, pone a una persona en desventaja particular con respecto a otras personas por razón de su sexo, orientación sexual y/o identidad de género.

Artículo 5°. (Discriminaciones múltiples).- Se considera discriminación múltiple a la intersección de la discriminación en base al género con otros factores tales como la ascendencia étnico-racial, la condición socioeconómica, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género, el lugar de origen o la residencia.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 6°. (Principios orientadores).- Las políticas públicas para la igualdad de género se guiarán por los siguientes principios:

A) Prioridad de los Derechos Humanos: Se priorizarán los derechos humanos por sobre otros objetivos o intereses. Se interpretarán extensivamente las normas que consagran derechos humanos o los amplían y restrictivamente las que los limitan, teniendo especialmente en cuenta el contexto social para la efectiva protección de la persona.

B) Integralidad: Los distintos sectores del Estado actuarán en forma articulada, e integrarán en sus prácticas la perspectiva de género en todas las dimensiones de la desigualdad.

C) Inclusión: Se deberán adoptar medidas específicas para remover los obstáculos para la efectiva integración de los colectivos de mujeres que sufren mayor discriminación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

D) Participación ciudadana: Se deberá propiciar el involucramiento de la sociedad civil y asegurar que su contribución se vea adecuadamente reflejada en las políticas que se implementen.

E) Transparencia y rendición de cuentas: Se divulgarán ampliamente las acciones gubernamentales para la igualdad y sus resultados, facilitando el control ciudadano y su capacidad de incidencia.

Artículo 7°. (Lineamientos generales).- Las políticas públicas para la igualdad se orientarán, entre otros, por los siguientes lineamientos:

A) Modificación de los patrones socioculturales, sistemas de creencias y roles estereotipados de varones y mujeres que trasmiten, reproducen y consolidan prejuicios y prácticas consuetudinarias que naturalizan la subordinación de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.

B) Fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres, a través del acceso, uso y control de la tierra y a otros bienes de capital, a recursos productivos, financieros y a asistencia técnica, mediante la promoción de mecanismos que garanticen la participación igualitaria de las mujeres en las actividades económicas.

C) Reforzamiento de la prevención y combate de la discriminación hacia las mujeres afrodescendientes, rurales o en situación de discapacidad. A esos efectos se deberán adoptar medidas especiales de carácter temporal para mejorar su acceso a la educación, la salud, el trabajo, la vivienda y la justicia.

D) Acceso a una educación libre de discriminación basada en género en todas las etapas del ciclo educativo, de acuerdo a los lineamientos expresados en la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

E) El acceso integral y con equidad de los servicios de salud será de calidad y con énfasis en salud sexual y salud reproductiva, a lo largo de todo el ciclo de vida, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, en concordancia con lo establecido por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

F) Reparto equitativo y corresponsable entre mujeres y varones del trabajo productivo y del doméstico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución de la República.

G) La participación equitativa de mujeres y varones en los cargos de responsabilidad y toma de decisiones en los ámbitos político, social, económico y cultural.

H) La prevención, atención, investigación y sanción de la violencia basada en género hacia las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y la reparación integral de los daños producidos.

I) El acceso a cuidados de calidad en un marco de corresponsabilidad social y no discriminación por condiciones socio económicas y/o territoriales, al amparo de lo establecido en la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015.

Artículo 8º. (Medidas especiales de carácter temporal).- Con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad, todos los organismos públicos deberán adoptar, en el marco de sus competencias, medidas específicas en favor de las mujeres para corregir las situaciones de desigualdad de hecho.

Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables, necesarias, adecuadas y proporcionales en relación con el objetivo legítimo perseguido en cada caso, tomando en cuenta las discriminaciones múltiples que se presenten en cada situación.

Las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. (Medidas presupuestales y administrativas).- Los organismos públicos, de conformidad con sus respectivas competencias deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas necesarias para garantizar los objetivos de esta ley.

En los presupuestos respectivos, deberán destinarse gastos de funcionamiento e inversiones a la creación y al fortalecimiento de los mecanismos y acciones para el logro de la igualdad de género. Los referidos rubros deberán ser identificados para facilitar la rendición de cuentas y la evaluación de resultados.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 10. (Fondo Concursable para la Igualdad de Género).- Créase el Fondo Concursable para la Igualdad de Género con destino al financiamiento de proyectos de organizaciones de la sociedad civil, destinados al fortalecimiento de las acciones de incidencia en las políticas públicas de igualdad de género y el monitoreo de su cumplimiento.

Dicho fondo se financiará con:

A) Las partidas que se asignen por Rentas Generales al Ministerio de Desarrollo Social.

B) Las donaciones que reciba.

El Ministerio de Desarrollo Social, a través del Instituto Nacional de las Mujeres, tendrá a su cargo la administración del Fondo y su distribución a través de mecanismos de selección por concurso.

Artículo 11. (Sistemas de información).- Todos los organismos deberán generar registros de datos cualitativos y cuantitativos de conformidad con los lineamientos del sistema estadístico nacional (Ley N° 16.616, de 20 de octubre de 1994), que permitan dar seguimiento a los avances de las políticas de igualdad de género, y que contemplen las distintas dimensiones de la discriminación, en particular el sexo y su intersección con la ascendencia étnico-racial y con la edad.

Deberán adoptarse medidas a fin de garantizar la disociación de los datos personales a los efectos de que no sea identificable la persona a la que refiere (Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008).

CAPÍTULO III

SISTEMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 12. (Sistema Nacional para la Igualdad de Género).- El Sistema Nacional para la Igualdad de Género es el conjunto articulado de organismos e instituciones que tienen como finalidad garantizar la igualdad de género.

Todos los organismos del Estado en los distintos niveles de gobierno, deben coordinar sus acciones con el Sistema Nacional para la Igualdad de Género para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, reconociendo la rectoría instituida en el artículo 13 de la presente ley.

SECCIÓN 1

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Artículo 13. (Órgano rector).- El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de la política nacional de igualdad de género.

Artículo 14. (Cometidos).- Para los objetivos de esta ley, el Instituto Nacional de las Mujeres deberá:

A) Promover que cada organismo adopte las medidas que entienda pertinentes en el marco de su naturaleza jurídica, para la aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razones de género.

B) Definir la Política Pública Nacional para la Igualdad de Género y proponer marcos normativos que la favorezcan.

C) Impulsar la integración del principio de igualdad y no discriminación en base al género en las políticas públicas de todos los organismos.

D) Elaborar planes de igualdad de género y otras herramientas de gestión pública para el cumplimiento de los lineamientos de la política nacional de igualdad de género y de los compromisos contraídos por el país en los instrumentos ratificados o firmados en el ámbito internacional.

E) Dar seguimiento a la política nacional de género y la ejecución de los planes estratégicos de igualdad, en coordinación con los organismos especializados.

F) Rendir cuentas anualmente ante la Asamblea General respecto a los avances en la ejecución de las políticas de igualdad de género.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

G) Gestionar y distribuir los recursos del Fondo Concursable que se crea en la presente ley, de acuerdo con los procedimientos y destinos previstos en el artículo 10 de la misma.

SECCIÓN 2

CONSEJO NACIONAL DE GÉNERO

Artículo 15. (Denominación).- Créase el "Consejo Nacional de Género" en sustitución del Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, previsto en el artículo 8º de la Ley N° 18.104, de 15 marzo del 2007, como organismo interinstitucional para la definición de prioridades, el asesoramiento, apoyo, articulación y coordinación de las políticas públicas en materia de género.

Artículo 16. (Integración).- El Consejo Nacional de Género se relacionará con el Poder Ejecutivo a través de la Presidencia del Consejo que estará a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres y se integrará con:

- Un o una representante de cada Ministerio designado por el Ministro respectivo.
- Un o una representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- Un o una representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
- Un o una representante de la Fiscalía General de la Nación.
- Un o una representante de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.
- Un o una representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- Un o una representante del Instituto Nacional de Colonización.
- Un o una representante de la Administración Nacional de Educación Pública.
- Un o una representante de la Universidad de la República.

- Un o una representante del Banco de Previsión Social.

- Un o una representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

- Un o una representante del Instituto Nacional del Cooperativismo.

- Un o una representante del Poder Judicial.

- Dos representantes del Congreso de Intendentes.

- Cinco representantes de organizaciones de mujeres y feministas entre las que se incluirán representantes de organizaciones de mujeres afrodescendientes y rurales.

- Un o una representante por el Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores.

- Un o una representante de las Cámaras Empresariales.

Todas las representaciones deberán contar con un alterno o una alterna y para la designación se deberá seguir el criterio de máxima jerarquía.

El Consejo Nacional de Género podrá invitar a participar a representantes de otros organismos públicos e instituciones privadas, cuya participación se considere relevante.

El Consejo Nacional de Género podrá crear grupos de trabajo para el desarrollo de sus cometidos respetando la representación de organismos públicos y organizaciones sociales.

Artículo 17. (Cometidos).- El Consejo Nacional de Género tendrá los siguientes cometidos:

A) Velar por el cumplimiento de esta ley y de la Política Pública Nacional de Igualdad de Género y sugerir los cambios normativos que considere necesarios para la integración del principio de igualdad y no discriminación en base al género en las políticas públicas de todos los organismos del Estado.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

B) Definir las prioridades para las políticas públicas de género de acuerdo a la valoración de las condiciones de desigualdad entre varones y mujeres a partir de los datos aportados por los sistemas de información de género.

C) Coadyuvar a la coordinación de las diferentes acciones, políticas y programas en el marco de la política nacional de igualdad de género.

D) Proponer el abordaje de manifestaciones de desigualdad que requieran respuestas institucionales innovadoras o diferenciadas.

E) Promover el intercambio y desarrollar propuestas intersectoriales.

F) Coordinar acciones con otros espacios interinstitucionales y con las unidades departamentales de género de las Intendencias y Municipios.

G) Elaborar y proponer ante la opinión pública posicionamientos frente a la problemática de las desigualdades de género y en relación a las políticas públicas en la materia.

H) Implementar mecanismos de información, difusión y rendición de cuenta de las acciones implementadas por el Consejo Nacional de Género.

SECCIÓN 3

UNIDADES ESPECIALIZADAS EN GÉNERO

Artículo 18. (Preceptividad y cometidos).- Todos los organismos públicos deberán contar con Unidades Especializadas en Género, que favorezcan la aplicación de los derechos y principios establecidos en la presente ley, en el ámbito de su competencia.

Las Unidades Especializadas en Género deberán depender de los ámbitos de mayor jerarquía institucional, contar con recursos humanos especialmente designados y asignación presupuestal necesarias para el efectivo cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 19.- A las Unidades Especializadas en Género, les compete, entre otros cometidos que las leyes o el Organismo les asigne:

A) Asesorar al Organismo al que pertenecen para transversalizar la perspectiva de género en la planificación, en la gestión humana, en el cumplimento de sus funciones y en el presupuesto.

B) Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento en el Organismo de la Política Pública Nacional de Igualdad de Género, así como de las políticas y planes intrainstitucionales para la igualdad de género.

C) Participar en las redes interinstitucionales a nivel nacional e internacional.

D) Elaborar informes que generen insumos para las instancias de rendición de cuentas sobre la implementación de las políticas de igualdad de género que desarrolla el Organismo del cual dependen.

E) Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad de género en las áreas de actividad del Organismo.

F) Proponer y coordinar capacitaciones en la temática para el personal del Organismo.

G) Dar visibilidad a la política de igualdad y desarrollar estrategias de comunicación a esos efectos.

CAPÍTULO IV

FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 20. (Acción de amparo).- La acción de amparo para la protección de la igualdad de género se regirá por la Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988, y por las siguientes disposiciones:

1) Podrá ser promovida también por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, por cualquier interesado o por las

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

instituciones o asociaciones de interés social que según la ley, o a juicio del Tribunal competente, garanticen una adecuada defensa de los derechos comprometidos.

2) Procederá en todos los casos, excepto que exista proceso jurisdiccional pendiente, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los otros medios jurídicos de protección resultan ineficaces.

Artículo 21. (Intereses difusos).- Amplíase a la defensa de la igualdad de género las previsiones del artículo 42 del Código General del Proceso.

DEROGACIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22. (Plazo de creación de las Unidades Especializadas en Género).- Los organismos públicos que aún no cuenten con Unidades Especializadas en Género a las que refieren los artículos 18 y 19 de la presente ley, deberán incluirlas en el próximo Presupuesto Nacional y crearlas efectivamente en un plazo máximo de noventa días posteriores a su aprobación.

Artículo 23.- Derógase la Ley N° 18.104, de 15 de marzo de 2007, de Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO
Presidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (*) mides

DS/369
Ar 142050

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 17:15
Fecha 4/12/18

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 19 NOV 2018

Sra. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General, el Proyecto de Ley adjunto, el cual tiene como objeto dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación a la igualdad y no discriminación de las mujeres en base al género.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

CONSEJO NACIONAL DE GÉNERO (*) mides inmujeres

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

Objeto: Esta Ley tiene por objeto garantizar la igualdad de derechos y no discriminación en base al género entre mujeres y varones, comprendiendo la igualdad formal, sustantiva y de reconocimiento.

Artículo 2°

Derecho a la igualdad entre mujeres y varones: Las mujeres y los varones son iguales en dignidad y derechos entre sí. Queda prohibida toda forma de discriminación en base al género y se considerará nula toda disposición en contrario.

Artículo 3°

Discriminación hacia las mujeres: Constituye discriminación hacia las mujeres, toda distinción, exclusión, restricción u omisión basada en el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

No se consideran discriminatorias las medidas especiales de carácter temporal que tienen como objetivo garantizar igualdad real entre varones y mujeres.

Artículo 4°

Discriminación directa e indirecta hacia las mujeres en base al género: Se considera discriminación directa hacia las mujeres en base al género la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, orientación sexual y/o identidad de género, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

Se considera discriminación indirecta hacia las mujeres en base al género la situación en que una norma, una política o una práctica aparentemente neutra, pone a una persona en desventaja particular con respecto a otras personas por razón de su sexo, orientación sexual y/o identidad de género.

Artículo 5°

Discriminaciones múltiples: Se considera discriminación múltiple a la intersección de la discriminación en base al género con otros factores tales como la ascendencia étnico-racial, la condición socioeconómica, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género, el lugar de origen o la residencia.

CONSEJO NACIONAL DE GÉNERO (*) mides inmujeres

CAPITULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 6°

Principios orientadores: Las políticas públicas para la igualdad de género se guiarán por los siguientes principios:

a. Prioridad de los Derechos Humanos: Se priorizarán los derechos humanos por sobre otros objetivos o intereses. Se interpretarán extensivamente las normas que consagran derechos humanos o los amplían y restrictivamente las que los limitan, teniendo especialmente en cuenta el contexto social para la efectiva protección de la persona.
b. Integralidad: Los distintos sectores del Estado actuarán en forma articulada, e integrarán en sus prácticas la perspectiva de género en todas las dimensiones de la desigualdad.
c. Inclusión: Se deberán adoptar medidas específicas para remover los obstáculos para la efectiva integración de los colectivos de mujeres que sufren mayor discriminación.
d. Participación ciudadana: Se deberá propiciar el involucramiento de la sociedad civil y asegurar que su contribución se vea adecuadamente reflejada en las políticas que se implementen.
e. Transparencia y rendición de cuentas: Se divulgarán ampliamente las acciones gubernamentales para la igualdad y sus resultados, facilitando el control ciudadano y su capacidad de incidencia.

Artículo 7°

Lineamientos generales: Las políticas públicas para la igualdad se orientarán, entre otros, por los siguientes lineamientos:

a. Modificación de los patrones socioculturales, sistemas de creencias y roles estereotipados de varones y mujeres que trasmiten, reproducen y consolidan prejuicios y prácticas consuetudinarias que naturalizan la subordinación de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.
b. Fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres, a través del acceso, uso y control de la tierra y a otros bienes de capital, a recursos productivos, financieros y a asistencia técnica, mediante la promoción de mecanismos que garanticen la participación igualitaria de las mujeres en las actividades económicas.
c. Reforzamiento de la prevención y combate de la discriminación hacia las mujeres afrodescendientes, rurales o en situación de discapacidad. A esos efectos se deberán adoptar medidas especiales de carácter temporal para mejorar su acceso a la educación, la salud, el trabajo, la vivienda y la justicia.

d. Acceso a una educación libre de discriminación basada en género en todas las etapas del ciclo educativo, de acuerdo a los lineamientos expresados en la Ley Nº 18.437 de 12 de diciembre de 2008.
e. El acceso integral y con equidad de los servicios de salud será de calidad y con énfasis en salud sexual y salud reproductiva, a lo largo de todo el ciclo de vida, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, en concordancia con lo establecido por la Ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007.
f. Reparto equitativo y corresponsable entre mujeres y varones del trabajo productivo y del doméstico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución de la República.
g. La participación equitativa de mujeres y varones en los cargos de responsabilidad y toma de decisiones en los ámbitos político, social, económico, cultural.
h. La prevención, atención, investigación y sanción de la violencia basada en género hacia las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y la reparación integral de los daños producidos.
i. El acceso a cuidados de calidad en un marco de corresponsabilidad social y no discriminación por condiciones socio económicas y/o territoriales, al amparo de lo establecido en la Ley Nº 19.353 de 27 de noviembre de 2015.

Artículo 8°

Medidas especiales de carácter temporal: Con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad, todos los organismos públicos deberán adoptar, en el marco de sus competencias, medidas específicas en favor de las mujeres para corregir las situaciones de desigualdad de hecho.

Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables, necesarias, adecuadas y proporcionales en relación con el objetivo legítimo perseguido en cada caso, tomando en cuenta las discriminaciones múltiples que se presenten en cada situación.

Las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 9°

Medidas presupuestales y administrativas: los organismos públicos, de conformidad con sus respectivas competencias deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas necesarias para garantizar los objetivos de esta Ley.

En los presupuestos respectivos, deberán destinarse gastos de funcionamiento e inversiones a la creación y al fortalecimiento de los mecanismos y acciones para el logro de la igualdad de género. Los referidos rubros deberán ser identificados para facilitar la rendición de cuentas y la evaluación de resultados.

Artículo 10°

Fondo Concursable para la Igualdad de Género: Créase el Fondo Concursable para la Igualdad de Género con destino al financiamiento de proyectos de organizaciones de la sociedad civil, destinados al fortalecimiento de las acciones de incidencia en las políticas públicas de igualdad de género y el monitoreo de su cumplimiento.

Dicho fondo se financiará con:

a. las partidas que se asignen por Rentas Generales al Ministerio de Desarrollo Social
b. las donaciones que reciba

El Ministerio de Desarrollo Social, a través del Instituto Nacional de las Mujeres, tendrá a su cargo la administración del Fondo y su distribución a través de mecanismos de selección por concurso.

Artículo 11°
Sistemas de información
Todos los organismos deberán generar registros de datos cualitativos y cuantitativos de conformidad con los lineamientos del sistema estadístico nacional, (**Ley N° 16.616** de 20 de octubre de 1994), que permitan dar seguimiento a los avances de las políticas de igualdad de género, y que contemplen las distintas dimensiones de la discriminación, en particular el sexo y su intersección con la ascendencia étnico racial y con la edad.

Deberán adoptarse medidas a fin de garantizar la disociación de los datos personales a lo efectos de que no sea identificable la persona a la que refiere. (**Ley Nº 18.331** de 11 de agosto de 2008).

CAPITULO III

SISTEMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 12°
Sistema Nacional para la Igualdad de Género: El Sistema Nacional para la Igualdad de Género es el conjunto articulado de organismos e instituciones que tienen como finalidad garantizar la igualdad de género.

Todos los organismos del Estado en los distintos niveles de gobierno, deben coordinar sus acciones con el Sistema Nacional para la Igualdad de Género para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, reconociendo la rectoría instituida en el artículo siguiente.

Sección 1:
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Artículo 13°
Órgano rector: El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de la política nacional de igualdad de género.

Artículo 14°
Cometidos: Para los objetivos de esta Ley, el Instituto Nacional de las Mujeres deberá:

a. Promover que cada organismo adopté las medidas que entienda pertinente en el marco de su naturaleza jurídica, para la aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razones de género.
b. Definir la Política Pública Nacional para la Igualdad de Género y proponer marcos normativos que la favorezcan.
c. Impulsar la integración del principio de igualdad y no discriminación en base al género en las políticas públicas de todos los organismos.
d. Elaborar planes de igualdad de género y otras herramientas de gestión pública para el cumplimiento de los lineamientos de la política nacional de igualdad de género y de los compromisos contraídos por el país en los instrumentos ratificados o firmados en el ámbito internacional.
e. Dar seguimiento a la política nacional de género y la ejecución de los Planes estratégicos de igualdad, en coordinación con los organismos especializados.
f. Rendir cuentas anualmente ante la Asamblea General respecto a los avances en la ejecución de las políticas de igualdad de género.
g. Gestionar y distribuir los recursos del Fondo Concursable que se crea en la presente Ley, de acuerdo con los procedimientos y destinos previstos en el art. 10 de la misma.

Sección 2:
CONSEJO NACIONAL DE GÉNERO

Artículo 15°
Denominación: Créase el "Consejo Nacional de Género" en sustitución del Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, previsto en el artículo 8 de la **Ley Nº 18.104** de 15 marzo del 2007, como organismo interinstitucional para la definición de prioridades, el asesoramiento, apoyo, articulación y coordinación de las políticas públicas en materia de género.

Artículo 16°
Integración: El Consejo Nacional de Género se relacionará con el Poder Ejecutivo a través de la Presidencia del Consejo que estará a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres y se integrará con:

- Un/a representante de cada Ministerio designado por el/la Ministro/a respectivo/a.
- Un/a representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- Un/a representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
- Un/a representante de la Fiscalía General de la Nación
- Un/a representante de la Administración de los Servicios de Salud del Estado
- Un/a representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay
- Un/a representante del Instituto Nacional de Colonización

- Un/a representante de la Administración Nacional de Educación Pública.
- Un/a representante de la Universidad de la República.
- Un/a representante del Banco de Previsión Social.
- Un/a representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional
- Un/a representante del Instituto Nacional del Cooperativismo
- Un/a representante del Poder Judicial.
- Dos representantes del Congreso de Intendentes.
- Cinco representantes de organizaciones de mujeres y feministas entre las que se incluirán representantes de organizaciones de mujeres afrodescendientes y rurales.
- Un /a representante por el Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores.
- Un/a representante de las Cámaras Empresariales.

Todas las representaciones deberán contar con un/a alterno/a y para la designación se deberá seguir el criterio de máxima jerarquía.

El Consejo Nacional de Género podrá invitar a participar a representantes de otros organismos públicos e instituciones privadas, cuya participación se considere relevante.

El Consejo Nacional de Género podrá crear grupos de trabajo para el desarrollo de sus cometidos respetando la representación de organismos públicos y organizaciones sociales.

Artículo 17°
Cometidos: El Consejo Nacional de Género tendrá los siguientes cometidos:

a. Velar por el cumplimiento de esta Ley y de la Política Pública Nacional de Igualdad de Género y sugerir los cambios normativos que considere necesarios para la integración del principio de igualdad y no discriminación en base al género en las políticas públicas de todos los organismos del Estado.
b. Definir las prioridades para las políticas públicas de género de acuerdo a la valoración de las condiciones de desigualdad entre varones y mujeres a partir de los datos aportados por los sistemas de información de género.
c. Coadyuvar a la coordinación de las diferentes acciones, políticas y programas en el marco de la política nacional de igualdad de género.
d. Proponer el abordaje de manifestaciones de desigualdad que requieran respuestas institucionales innovadoras o diferenciadas.
e. Promover el intercambio y desarrollar propuestas intersectoriales.
f. Coordinar acciones con otros espacios interinstitucionales y con las unidades departamentales de género de las Intendencias y Municipios.
g. Elaborar y proponer ante la opinión pública posicionamientos frente a la problemática de las desigualdades de género y en relación a las políticas públicas en la materia.
h. Implementar mecanismos de información, difusión y rendición de cuenta de las acciones implementadas por el Consejo Nacional de Género.

Sección 3:
UNIDADES ESPECIALIZADAS EN GÉNERO

Artículo 18°
Preceptividad y cometidos: Todos los organismos públicos deberán contar con Unidades Especializadas en Género, que favorezcan la aplicación de los derechos y principios establecidos en la presente Ley, en el ámbito de su competencia.

Las Unidades Especializadas en Género deberán depender de los ámbitos de mayor jerarquía institucional, contar con recursos humanos especialmente designados y asignación presupuestal necesarias para el efectivo cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 19º
A las Unidades Especializadas en Género, les compete, entre otros cometidos que las Leyes o el Organismo les asigne:

a. Asesorar al Organismo al que pertenecen para transversalizar la perspectiva de género en la planificación, en la gestión humana, en el cumplimento de sus funciones, y en el presupuesto.
b. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento en el Organismo de la Política Pública Nacional de Igualdad de Género, así como de las políticas y planes intrainstitucionales para la igualdad de género.
c. Participar en las redes interinstitucionales a nivel nacional e internacional.
d. Elaborar informes que generen insumos para las instancias de rendición de cuentas sobre la implementación de las políticas de igualdad de género que desarrolla el Organismo del cual dependen.
e. Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad de género en las áreas de actividad del organismo.
f. Proponer y coordinar capacitaciones en la temática para el personal del organismo.
g. Dar visibilidad a la política de igualdad y desarrollar estrategias de comunicación a esos efectos.

CAPITULO IV

FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 20º
Acción de amparo: La acción de amparo para la protección de la igualdad de género se regirá por la **Ley Nº 16.011**, de 19 de diciembre de 1988, y por las siguientes disposiciones:

1. Podrá ser promovida también por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, por cualquier interesado o por las instituciones o asociaciones de interés social que según la Ley, o a juicio del Tribunal competente, garanticen una adecuada defensa de los derechos comprometidos.

2. Procederá en todos los casos, excepto que exista proceso jurisdiccional pendiente, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los otros medios jurídicos de protección resultan ineficaces.

Artículo 21º
Intereses difusos: Amplíase a la defensa de la igualdad de género las previsiones del artículo 42 del Código General del Proceso.

DEROGACIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22º
Plazo de creación de las Unidades Especializadas en Género: Los organismos públicos que aún no cuenten con Unidades Especializadas en Género a las que refieren los artículos 18 y 19 de la presente Ley, deberán incluirlas en el próximo presupuesto nacional y crearlas efectivamente en un plazo máximo de 90 días posteriores a su aprobación.

Artículo 23º
Derógase la **Ley de Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres N° 18.104** del 15 de marzo de 2007.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA
CARPETA N° 3548/018
Montevideo DICIEMBRE 5 de 2018
En sesion de la fecha el señor Presidente de la Cámara dispone A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
SECRETARIO

CONSEJO NACIONAL DE GÉNERO mides inmujeres

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad y no discriminación entre mujeres y varones es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por **Decreto-Ley N° 15.164** de 4 de agosto de 1981.

De acuerdo a CEDAW, se entiende por discriminación hacia las mujeres: *"toda distinción, exclusión, o restricción (...) que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer (...) de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera"*

(Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW, artículo 1).

Este proyecto de Ley se presenta a los efectos de dar cumplimiento al artículo 2, literal a, de la CEDAW, al consagrar el principio de igualdad del hombre y la mujer y asegurar por Ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

La discriminación hacia las mujeres no es un hecho homogéneo, por el contrario, la condición material y simbólica de vida de las mujeres varía de acuerdo a su situación específica en relación a los ejes estructurales —siempre presentes de la desigualdad sexo/género, etnia raza y clase social, los que son mutuamente dependientes.

En este sentido, las diferencias basadas en el sistema sexo/género, que genera desigualdad, tienen efectos particulares según la ascendencia étnica-racial de las mujeres y la clase social de pertenencia. Las mujeres, por tanto, enfrentan desventajas específicas y situaciones diferenciales, entre ellas para el acceso a los recursos y ejercicio de sus derechos humanos. Otros factores complejizan estas condiciones: la edad, el lugar de origen o residencia, la discapacidad, la orientación sexual e identidad de género, entre otras.

En nuestro país, el principio de igualdad jurídica rige todo el ordenamiento normativo, en tanto *"idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso, por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes"*[1]. La Constitución de la República reconoce a quienes habitan el territorio nacional los derechos inherentes a la personalidad humana (art.7 y 72), refiere expresamente a la igualdad ante la Ley y rechaza toda forma de discriminación (art. 8).

El reconocimiento formal de la igualdad, habiendo sido un paso decisivo, aún no es suficiente para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y varones en Uruguay.

---

[1] Pérez Portillo, Karla (2005), Principio de igualdad: avances y perspectivas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Es así, que en el marco de la elaboración de la **Estrategia Nacional para la Igualdad de Género al 2030**, se evidencia un conjunto de brechas que muestran que las mujeres en nuestro país aún se encuentran relegadas en varias esferas de la vida pública y privada. Se reconoce, por tanto, que el país debe avanzar para garantizar los derechos humanos y el ejercicio pleno de la ciudadanía de todas las personas, en todo el territorio nacional.

Se constatan desigualdades, situaciones de segregación vertical y horizontal en el empleo, asociadas a los estereotipos de género en el acceso al mercado laboral así como en las condiciones de trabajo. El desempleo femenino aún duplica el de los varones.

La persistencia de condiciones de desigualdad económica y de matrices culturales tradicionales expresada a través de los indicadores de participación económica y política, así como los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar y la violencia de género, muestran por qué la igualdad sustantiva entre mujeres y varones es todavía hoy una tarea pendiente.

Estas brechas de género se agravan cuando se analiza la situación concreta de vida de las mujeres afrodescendientes y las mujeres rurales, quienes poseen mayores barreras para el acceso a servicios públicos, recursos y bienes de capital.

Para el logro de la igualdad sustantiva de género, es imprescindible contar con instrumentos legales que promuevan y permitan combatir las manifestaciones de discriminación que aún persisten; teniendo especialmente en cuenta sus raíces estructurales que la reproducen articulándose con las desigualdades económicas y por ascendencia étnica racial. El enfoque interseccional que permite analizar las particulares formas de exclusión de diversos grupos sociales deben también tenerse en cuenta, particularmente las asociadas a la edad, el lugar de residencia, la condición de discapacidad, la identidad de género y orientación sexual, entre otras.

La Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en la República Oriental de Uruguay (Ley Nº 18.104 de 15 de marzo de 2007) dispone que deben adoptarse "... *todas las medidas necesarias para asegurar el diseño, la elaboración, la ejecución y el seguimiento de las políticas públicas de manera que integren la perspectiva de género...*" (art. 2).

Esta Ley encomendó al Instituto Nacional de las Mujeres el diseño del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos, con el fin de promover la coordinación y articulación de las instituciones y de las políticas públicas para la aplicación de las políticas de igualdad de oportunidad y derechos. Asimismo, creó el Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, como espacio interinstitucional de asesoramiento, apoyo y articulación.

Transcurridos 10 años de esta Ley, se ha constatado que, para seguir avanzando en el logro de la igualdad sustantiva, resulta necesaria su revisión. En primer lugar, para incorporar en el ordenamiento legal, en forma expresa, el principio de igualdad y no discriminación hacia las mujeres, en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas al país por parte de los organismos internacionales de seguimiento de las obligaciones emergentes de los tratados

internacionales de derechos humanos. Asimismo, resulta imprescindible, establecer principios orientadores y lineamientos para las políticas públicas de igualdad de género, así como fortalecer el sistema institucional y ampliar las posibilidades de acción para la justicia de género.

CONTENIDOS DEL PROYECTO:

El presente proyecto se estructura en cinco capítulos:

I. Disposiciones generales

II. Políticas públicas para la igualdad de género

III. Sistema Nacional para la Igualdad de Género

IV. Fortalecimiento del Acceso a la Justicia

V. Derogaciones y disposiciones transitorias

El **Capítulo I, Disposiciones Generales**, establece el objeto de la Ley, consagra el principio de igualdad y no discriminación hacia las mujeres, y define la discriminación múltiple y la discriminación directa e indirecta.

El objeto de la Ley es garantizar la igualdad de derechos y no discriminación de género entre mujeres y varones, comprendiendo la igualdad formal, sustantiva y de reconocimiento; para ello se prevé el fortalecimiento del Sistema Nacional de Género, las unidades institucionales públicas encargadas de las políticas específicas, los principios y lineamientos de las mismas.

La igualdad formal, ampliamente reconocida en el ordenamiento jurídico de nuestro país, refiere a la igualdad ante la Ley (eliminándose los privilegios y abolengos), la igualdad en la aplicación de la Ley (todas las personas se rigen por las mismas Leyes) y en los contenidos de la Ley (las Leyes no hacen distinciones en base a características inherentes de las personas o a situaciones sociales ajenas a su responsabilidad).

"La igualdad sustantiva es entendida como el cierre de la brecha entre la igualdad formal y la igualdad real, implica el desarrollo de mecanismos específicos para la realización progresiva de los derechos, asegurando la movilización de los recursos disponibles para garantizar el ejercicio de los derechos, la contemplación de la diligencia debida para impedir la discriminación y la violación de derechos por parte de actores públicos o privados"[2].

La igualdad de reconocimiento alude al reconocimiento del/la sujeto/a social como una persona activa con capacidad para auto reflexionar e incidir en todos los ámbitos sociales[3]. Visibiliza otra dimensión de la injusticia: la cultural o simbólica. Señala Fraser que *"...la*

[2] Estrategia Nacional para la Igualdad de Género, Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género e Inmujeres, 2017

[3] Guendel, Ludwig (2002) Políticas Públicas y Derechos Humanos. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica 97: 105-125, 2002.

injusticia está arraigada en los patrones sociales de representación, interpretación y comunicación. Los ejemplos de este tipo de injusticia incluyen la dominación cultural (estar sujeto a patrones de interpretación y comunicación asociados con otra cultura y ser extraños u hostiles a los propios); el no reconocimiento (hacerse invisible a través de prácticas representativas, interpretativas y comunicativas de la propia cultura); y el irrespeto (ser calumniado o menospreciado habitualmente en las representaciones culturales públicas estereotipadas o en las interacciones cotidianas)[4]*."*

Teniendo en cuenta la complejidad del fenómeno de la discriminación, se agregan la definición de discriminación múltiple y de la discriminación directa e indirecta.

El concepto de discriminación múltiple refiere a la intersección de la discriminación basada en género con las otras formas estructurales de discriminación, ascendencia étnica-racial y la clase social. Otras condiciones particulares se interceptan para consolidar las situaciones de discriminación múltiple como lo son la edad, el lugar de origen y de residencia, la discapacidad, la orientación sexual e identidad de género, las que generan un sistema complejo de estructuras de opresión y privilegios, múltiples y simultáneos.

La discriminación directa define las acciones discriminatorias explícitas, mientras que la discriminación indirecta, se produce como consecuencia de normas, políticas o prácticas aparentemente neutras que, al no atender la diversidad y especificidad de género, ubican en situación de desventaja a las mujeres.

En el **Capítulo II, Políticas Públicas para la Igualdad de Género**, se establecen los principios orientadores y los lineamientos de las políticas públicas.

Los principios orientadores son aquellos que ineludiblemente deben guiar todas las políticas para asegurar el enfoque de derechos humanos:

Prioridad de los Derechos Humanos, en el que se integran el principio pro persona[5] y el de interpretación evolutiva de los derechos humanos[6], dos principios que se entrelazan y que han

---

[4] Fraser, Nancy. (1997) Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista", Capítulo I, Siglo de Hombres Editores, Santa Fe de Bogotá.

[5] "El principio pro persona es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos y el de interpretación evolutiva e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.." En: Pinto, Mónica (1997) "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, Buenos Aires.

[6] Este principio entiende que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos y su interpretación debe tener en cuenta la evolución de los tiempos y el contexto social en que se aplican, para asegurar la protección efectiva de la persona.

sido ampliamente desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación del art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos[7].

- Integralidad, que exige al Estado la articulación de todas las respuestas sectoriales.
- Inclusión de todos los sectores afectados por la discriminación.
- Participación ciudadana, en el entendido de que sus aportes resultan fundamentales para el logro de la igualdad.
- Transparencia y rendición de cuentas de lo actuado, para asegurar el control ciudadano del efectivo cumplimiento de los objetivos de la ley

Dentro de los lineamientos de política se incluyen componentes básicos para el logro de la igualdad: la superación de los estereotipos de género, la prevención y combate al racismo y la discriminación racial hacia las mujeres afrodescendientes, la autonomía económica, la eliminación de la segregación y discriminación laboral, la participación política, la equidad en los cuidados, la salud sexual y salud reproductiva, la vida libre de violencia.

A esos efectos se prevé específicamente la posibilidad de implementar medidas afirmativas de carácter temporal para superar la desigualdad estructural, medidas presupuestales y administrativas, incluyendo la generación de fondos concursables para fortalecer la participación ciudadana, así como la generación de sistemas de información.

Las medidas especiales de carácter temporal, o medidas afirmativas, van dirigidas a contrarrestar la discriminación que la sociedad ejerce sobre el colectivo de mujeres para reequilibrar la situación de desventaja social en que se encuentran, en cumplimiento del art. 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Se trata de medidas temporales, debiendo suspenderse una vez superada la desigualdad basada en la discriminación.

En el **Capítulo III, Sistema Nacional para la Igualdad de Género**, se define como el conjunto articulado de organismos, instituciones y dependencias públicas que tienen como finalidad garantizar la igualdad de género.

A esos efectos, se determinan los cometidos del Instituto Nacional de las Mujeres en tanto órgano rector de las políticas de igualdad y del Consejo Nacional de Género, organismo interinstitucional para la coordinación de la política de igualdad de género.

Se destaca especialmente la ampliación de la participación de la sociedad civil organizada en ese espacio, previéndose la integración de cinco organizaciones de mujeres y feministas, entre las que se incluirán representantes de organizaciones de mujeres afrodescendientes y mujeres rurales, en atención a la especial situación de desigualdad en relación a estas poblaciones.

---

[7] Medellín Urquiaga, Ximena (2013) Principio Pro Persona, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), México.

Asimismo, como presupuesto ineludible para la efectiva transversalidad de género en las políticas públicas, se determina la preceptividad de la constitución de unidades especializadas en género en todos los organismos públicos, estableciendo una serie de cometidos orientados a su fortalecimiento.

En el **Capítulo IV, Fortalecimiento del Acceso a la Justicia**, se amplían los alcances de la acción de amparo para la protección de la igualdad de género y la inclusión de la igualdad de género en las previsiones del art. 42 del Código General del Proceso (intereses difusos).

En el **Capítulo V, Derogaciones y Disposiciones Transitorias**, se sustituye la actual Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades y se confiere un plazo a los organismos del Estado para la conformación de las Unidades Especializadas en Género.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos que el presente Proyecto de Ley reciba el correspondiente trámite parlamentario, mediante el cual, de resultar aprobado, se daría cumplimiento a las obligaciones emergentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación a la igualdad y no discriminación de las mujeres en base al género.